

TRATADO VI.
Modos de adquirir dominio.

§. I.

Como comenzó a adquirirse.

POR Derecho natural todas las cosas eran comunes, hasta que por euitar discordias, pareció conueniente dividir las, y que cada vno tuuiese dominio de las suyas, tomando para sí lo que cada vno ocupaua, quando hallaron el mundo vacío, y echando fuertes, quando auia alguna diferencia.

§. II.

Como se adquiere por la ocupacion.

Segun derecho de las gentes, se adquiere dominio por la ocupacion, esto es, por hallarlas primero, v. g. las que no tienen dueño, pudiendo tenerle, v. g. la pesca, o caça en lugares comunes; y las que el dueño dexa con animo de no poseerlas otra vez, v. g. el dinero que se echa al pueblo en la Coronacion del Rey, los bienes vacantes de los que mueren *ab intestato*, segun derecho de las gentes, auian de ser del que primero los ocupase, mas el Derecho Ciuil, y Real los aplica al Fisco, exceptos los de los peregrinos, que mueren en Hospitales, que si son muebles, el Obispo segun vna Antica los distribuye en obras pias; mas segun vna ley, los ha de guardar la Iusticia del lugar, y dar cuenta

al Rey, para que los distribuya a su voluntad.

§. III.

Otros modos de adquirirle.

Iten, por derecho de las gentes se adquiere de varios modos: Primero por nacimiento de la cosa propia, v. g. lo que nace de arboles; o animales míos, es mío. El hijo que nace de mi esclaua, es mi esclauo, *quia partus sequitur ventrem*; mas si la madre era libre al concebir, o parir, o en el tiempo intermedio, ordena el Derecho, q. la criatura sea libre. Segundo, por cautividad en guerra justa. Tercero con entrega de la cosa con animo de transferir el dominio. Quarto, por contratos, y de los frutos que ha cogido el poseessor de buena fe. Quinto *per accessionem*, quando vna cosa se llega a otra, sin la qual no substituiria, v. g. vna casa, que se edifica sobre solar mio. Sexto, por especificacion, &c.

§. IV.

Como se adquiere por vsucapion.

El Derecho Ciuil introduxo la vsucapion, o prescripcion, y es *adquisitio, vel adiectio domini per continuationem possessionis temporis lege definiti*. Pide tres condiciones. Primera buena fe, que es auerla poseido con prudente, y moral credulidad de que es suya; y aunque

segun Derecho Ciuil, en treinta, o quarenta años prescribe el poseessor de mala fe: el Canonico ordena, que en ningun tiempo prescriba. Quando la conciencia es dudosa, si la duda sobreviene al principio de la posesion, interrumpe la posesion; si no, no interrumpe; si con duda, haga el poseessor moral diligencia para salir de ella. La segunda, titulo *saltem prescripto*, v. g. Pedro me vendió vn fundo en tal precio, si no era suyo, aunque no me trásiere el dominio, mas basta para prescribir con él. Tercera, la posesion, sin la qual no ay vsucapion, mas es bastante la ciuil, o ciuil, y natural en la forma ya dicha.

§. V.

Del tiempo, necesario para la vsucapion.

Segun Derecho, cō tres años se prescribe en estas muebles, auiedo buena fe, posesion, y titulo, y sin el en treinta años, y esto no solo contra particulares, sino cōtra qualquier Iglesia, *adhuc* la Romana, aunque Azor, y otros lo niegan. En las inmuebles de personas particulares, si ay titulo, y buena fe, se prescribe entre presentes por diez años, y entre ausentes por veinte, y sin titulo por treinta entre presentes.

o ausentes. Si son de la Iglesia Romana, con titulo, o sin el entre presentes, o ausentes, señala el Derecho cien años; si son de Iglesias particulares, que no tengan priuilegio, bastan quarenta años.

Cōtra el Príncipe para prescribir qualquiera cosa de la Corona Real, se requieren cien años, mas si son bienes tocantes al Fisco, y ya entregados, señala el Derecho quarenta años, para deudas, que aun no se han pagado, ocasionadas por delicto, bastan cinco; en las cosas que son del Príncipe, como particular persona, muchos con Couarruias contra otros dicen, que se prescriben en el mismo tiempo que las de los particulares; en el viucapiente se transfere el dominio de la cosa prescripta, y asi no debe desquies boiuerla a su dueño, aunque parezca; y esto es lo mas comun, *adhuc in foro consuetudine*.

PARTE QUINTA.

De los contratos, y quasi contratos, y de las acciones que producen.

TRATADO I.

De pactos, y contratos en comun.

§. I.

Que sea pacto, y sus especies.

PACTO es *duorum, aut plurium in idem placitum, & consensus*. Es de dos modos. Primero, el por treinta entre presentes.

cuya obligacion no está vetada, ó confirmada por Derecho Ciuili, y así en *foro exteriori*, no produce accion, mas en el interior induce obligacion natural, y en el exterior se contiene la excepcion, que es la replica del reo contra la accion, que intenta el actor, v. g. *pudem vno cien ducados, que me prestó, y opongole que me los perdono. Segundo, vestido por autoridad de Derecho Ciuili, este produce accion ciuil en el foro exterior, v. g. el contrato de compra, y venta, arrendamiento, &c. otros ay innominados, que de suyo se reducen a los nudos, si el Derecho Ciuili no los vilita? Nota, que esta diferencia de nudos, vestidos, y innominados sirve solo para el exercicio de las Efectueltas, por que el Derecho Canonico no la admite, sino dispone, que en el fuero exterior produzga accion todo pacto, ó contrato, y en vnaley del Derecho Real, es expreso que como quiera, que vno quiera obligarle, queda obligado en el fuero exterior, sin que se atienda a las subtilidades del Derecho Ciuili.*

§. II.

Del contrato, y sus especies.

Contrato es *uero, citroque obligatio*, esto es, *pactum ex quo citro, y itroque oritur obligatio*. Es de dos modos: Primero, *nopti-*

nado, quod in nomine generali conuenientis, vel pactiois non extat, sino que tiene su propio, y específico nombre de contrato, v. g. *venta; innominado es el segundo, a quien el Derecho Ciuili, no ha puesto nombre especial, y hazese de quatro modos, que son, do, vt des. do, vt facias: factio, vt des: factio, vt facias.*

Contrato de buena fe llama (no para distinguirle de la mala fe, dolo, ó engaño, que es el modo de buena fe, es general a todo contrato) aquel en que el luez tiene mas potestad para arbitrar, *ex equo, & bono*, lo que juzgue mas conueniente, v. g. el contrato de compra, y venta, arrendamientos, compañías, negocios gestos, mandato, depósito, comodato, y prenda. Contrato, *stricti iuris*, es quando el luez deue atender solo a las palabras expresas del contrato, y conuencion de las partes, sin poder atender a equidades: *gratuito* es aquel, en que no interuene precio, ni intereres, v. g. donacion, mutuo, comodato, y precario: *oneroso*, quando por vna, y otra parte de los contrayentes ay carga de recompensa, v. g. en la compra, venta, locacion, y compañía.

§. III.

Obligacion, y accion que nace de los contratos,

Obligacio es *iuris vinculum, quo necessitate adstringimur, ad aliquid dandum, vel faciendum secundum*

pro.

§. IIII.

Del engaño que ay en los contratos

Vn dolo ay bueno, llama se *seletia*, y es parte de la prudencia, vtiolo el Apolo quando dixo: *Cum effem asuras, vos cepi*, y es habitus inuenienti *id quod congruit*. Otro ay malo, que es *machinatio ad circumuentionem, vel fallendum*, v. g. se que lo que vendo es ageno, y callolo. Quando el dolo es cauta del contrato oneroso, ó lucratiuo, lo haze inualido en conciencia, v. g. vender cadena de laton por de oro, a quien no la comprara si supiera de que era, porque falta el consentimiento en el engañado; mas si el dolo es solo incidente en el contrato, es valido *in utroque foro*, v. g. quando me lleuan mas por vna cosa, por dezir que es de oro de Arabia, siendo de oro mas ordinario; mas no dexara yo de comprarla, aunque supiera de que oro era, aunque no de tan buena gana, mas dafe accion al engañado, para que pida lo que cito demas.

§. V.

Culpa que puede auer en ellos.

No hablo de la culpa teologica, que es la mortal, ó venial, sino de la juridica, que es, *omissio diligentia, quam quis adhibere tenetur, vnde sequitur aliquod incommodum pro-*

S

pro.

proueniens ex inconsideratione.
Lata, quando se haze, ò dexa de hazer lo que todos los hom-
bres generalmente hizieran.
Leue, es la omisión de la diligencia,
que ponen de ordinario los diligentes.
Leuissima, la que los diligentísimos, v. g. Pedro pacto a Iuan vn libro, y por dexarle en la calle, se le hurtaron, cometo culpa lata: si le dexò en su aposento abierto, fue leue: si le entrò en el arca, y la cerro, pero no requiriò el pestillo, si quedaua echado, y por esso le quedò abierta, fue leuissima.

Segun Derecho natural, y en el fuero de la conciencia, solo obliga la culpa lata que llegue a mortal, porq̄ segun Derecho natural, nadie deue poner mayor diligencia en guardar la cosa agena, q̄ puiera en la suya; mas en el fuero exterior, si el contrato es para bien del recipiente no mas, v. g. el conmodato, disponen las leyes, q̄ quede obligado por qualquiera de las tres culpas; porque la equidad pide que el que de valde se aprouecha de lo ageno, ponga en guardarlo la diligencia que puiera el hombre mas diligente. Si el contrato es por fauor del que dà la cosa, v. g. el deposito, solo queda obligado el recipiente por la culpa lata; porque no es justo, que no resultan dole provecho del contrato, se obligue a poner mayor diligen-

cia en su guarda, que la que puiera si fuera suya. Si es en fauor de ambos, v. g. compra y venta, locacion, compañía, &c. los contrayentes solo se obligan a la culpa lata, y leue.

§. VI.

De los casos fortuitos.

Caso fortuito es vna desgracia no pensada, que no pudo prevenirse: la humana diligencia, v. g. incendio de casa. Segun Derecho, nadie està obligado regularmente a estos casos, porque siendo sin culpa, no es justo que dellos nazca obligacion. Solo obligan quando precedio culpa, ò tardança, ò se hizo pacto de obligarle a casos fortuitos. Si la cosa huuieste de perecer en poder del dueño, del mismo modo que en la del deudor, auiendo precedido culpa, ò mora suya, es probable q̄ deue pagarse; y mas probable, que no.

TRATADO II.

De la compra, y venta.

§. I.

De su ser, y de las arras que se dan en este contrato.

VENTA es, *contractus, qui consensu perficitur pretij pro mercede*; y compra al contrario. Para perfeccion deste contrato basta el consentimiento de las partes (aunq̄ Vazquez lo niega; mas para transferir el dominio, se requie-

riere, que entregada la cosa, siendo señor della el vendedor, el comprador pague su precio, ò de prendas, ò fianças, o la tomada: perfeccionado el contrato, no pueden las partes salirse a fuera, sino es de común consentimiento. Para asegurarse, se suele dar arra, ò prenda. Dispone pues el Derecho del Reino, que puedè los contrayentes salirse a fuera, perdiendo el comprador la señal, o arra, y el vendedor su cantidad.

§. II.

Del justo precio natural.

Segun Escoto, el justo precio natural de las cosas consiste en manos del que las vende, computados los gastos, y juntamente el precio que merecia por su industria, trabajos, y peligros, del mismo modo que si estuiera conducido para seruir en aquel ministerio a la Republica. Mas inteligible regla, y mas comun es, que justo precio natural es el que la cosa tiene por si, segun la estimacion de los hombres, y lo que comunmente vale en la plaça publica, no interuiniendo engaño, ò monopolio: y tiene tres grados, supremo, medio, y infimo; y así justamente puede venderse à vno vnacosa, v. g. en ocho reales por el infimo precio; a otro en diez por el medio, a otro en onze, ò doze por el supremo. En las cosas ex traordi-

narias, y no necesarias en la Republica, v. g. prendas preciosas, pinturas antiguas, aues de Indias, &c. q̄ no tienen precio natural por poco vsadas, ni ciuil, por no estar tasadas por justicia, Navarro, y otros dize, que su precio deue ser a juicio de los que entienden dellas. So to, y otros, que lo que dueño puede venderlas en su que pudiere sacar por ellas.

§. III.

Del legal.

Precio legal es el tasado por las Leyes, ò Estatutos particulares de las Justicias, v. g. la tasfa del trigo, y ceuada en Castilla; la del pan, vino, carne, y azeite, que las Justicias ponen en los lugares. Si se lleua mas, es injusta la venta, y si el exceso llega a culpa mortal, deue restituirse (si el precio legal es justo) porque al Principe, y publica potestad toca establecer los precios de las cosas, como las Leyes.

Quanto a la tasfa del trigo, no se en que tiempo obligue, porque quando ay abundancia, antes es en daño de la Republica comprar a la tasfa, porq̄ entòces es menor su justo precio: y en años esteriles, muchos sierten que no obliga. Quando el trigo, ò cosa que se vende excede en mejoría a las demas notablemète, es lo mas probable, que puede venderse a mas de la tasfa.

§. III.

Del vender la cosa por mas de lo que vale, ó comprari por menos.

Vender en mas de la mitad del justo precio, ó no llegar a la compra a la mitad del, obliga a restitucion. *Intra dimidium iustit pricei*. Si es injusto, es común lo mismo contra Baldo, y otros. Nota lo primero, que las cosas pueden venderse mas caras, quando ay falta dellas, ó muchos compradores, ó dineros, porque con esto crece su precio. Algunos con Medina cõtra Reginald. y otros dize lo mismo del que vende por officio, porq̃ es precio estimable de la diligencia en tener las merca-derias expuestas a venta. Lo que se compra en almoneda, ó publicamente por las calles, y plazas, puede comprarse por menos precio del justo, por no aver quien de mas por ello (aunque Saloñio, y otros lo niegan) y lo mismo de los libros, y alhajas que venden los estudiantcs para bolarse a sus tierras. Quando llegan a rogar con vaa cosa, dizen muchos, que se pueden comprar en la mitad menos del justo precio.

§. V.

Del monopolio.

Monopolio se comete, quando unus, vel plures curant, & obtinent, ut ipse solus, vel ipsi soli merces aliquas vendant. El Emperador Justiniano le puso pena de perdun tiempo de todos los

bienes, y del hierro perpetuo. La misma ley prohibe todo pacto entre mercaderes de no comprar, o vender, sino es a tal precio: y entre oficiales, de que vno no tome la obra que otro comience, y los pone pena, *quadragesima librarum auti*. El Derecho Real anula tambien dicho pacto. Iten, lo prohibe, quando se haze en fraude de las rentas Reales, y su arrendamiento; mas algunos con Navarro cõtra Soto, y otros dizen ser pecado contra estrictad, no contra justicia, q̃ obligue a restitucion.

§. VI.

Del vender fiado.

Vender mas caro del precio riguroso, ó supremo, por solo ser fiado, es vñra pallada. Y Alexandro III. dize, que aunque no es vñra, es pecado. Algunos lo negaron porque para lo fiado ay mas compradores, y así crece por esta causa su justo precio. Algunos con Salas contra Cruz, y otros dizen, que por el peligro del que vende fiado, puede venderse en mas del precio riguroso, porque podia pedir fiador para allegar su deuda, y ya q̃ por no pedirlo, se pone apeligro de perderla, le es licito llevar mas del justo precio.

Por el daño emergente es común que puede hazerle, porq̃ entonces no solo se vende la cosa, sino la comodidad del vñdedor, de qual no deve privarse de valde. Lo mismo es mas

ce

común del lucro cessante, por ser precio estimable, que no deve cederle de valde; segun Derecho: si el vñdedor aua de guardar la cosa para venderla, quando en el discurso del año hubiesse de valer mas cara, puede venderla luego por el precio que probablemente se espera que valdrá entonces; y al contrario sino la huiesse de guardar, aunque Cayet. lo niega, porque juzga que el contrato se perficiona entonces.

§. VII.

Si se pueda comprar mas barato por anticipar la paga.

La compra, v.g. de lanas antes que se cojan, dando el dinero anticipado, puede hazerle por menos de lo que suelen valer, quando se han de entregar, por la incomodidad, peligro, y molestias del cobrarlas, por el lucro cessante, y daño emergente, &c. y porque para esta venta ay muchos vñdedores, y pocos compradores que se atreñan a dar el dinero adelantado; algunos dizen, ser vñra con obligacion de restituir.

§. VIII.

De la compra de escrituras, y libramientos.

Si es dudosa la paga de creditos, ó escrituras, ó se ha de cobrar con incomodidad, ó dificultad, se pueden comprar a menos precio de lo que valen, segun fuere la duda, ó peligro:

mas faltando esto, lo niega muchos contra Navarro, y otros, porque ciento por venir si son ciertos, y valen lo mismo que ciento presentes; y porque se abriera puerta a la vñra, si solo el aguardar tiempo diera valor a la cosa.

TRATADO III.

Del cenio.

§. I.

Su ser, y especies.

Cenio es *ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel ex persona alicuius*. Es reservatio, quando se da a otro casa, ó heredad, reservando para si pension, que se le ha de pagar en frutos, ó dinero. Este es justificado, y no hablan del las Bulas Pontificias. El *cõsignatio* es *emptio, vel venditio iuris quoad solos redditus singulis annis, certis, vel temporibus ex re aliqua solvendos*. Deste trataramos en especial en este Tratado.

Iten, es real el que se funda sobre cosa distinta de la persona: *Personal*, el que sobre tola la persona que se obliga a la pension. *Mixto*, el que sobre ambas. El *perpetuo*, es quando no se le señala tiempo, y si se pone *cum pacto rememnat*, es redimible quando quiera el censuario, pagando el precio; y *si no ay este pacto*, es irredimible. *Temporal*, quando se determina tiempo, v.g. diez años: y si es por vida, se llama *vitalicio*.

S3

Es

Es lo mas comun, que la com-
pra del censo real cognatiuo,
aunque las pensiones ayan de
sobrepajar al principal, es lici-
ta por Derecho natural. Si es
personal, graues Autores di-
zen ser licito, en los terminos
de solo el Derecho natural:
nieganlo, mas probablemente
Covarruyas, y otros, no solo
quando para seguridad se hi-
poteca algo, sino tambien
quando es meramente perso-
nal; porque del mismo modo
que vna persona se puede ven-
der, y hazerle esclauo, tambien
podrá vender el derecho a ella,
por cierto tiempo.

§. II.

Que se requiera por Derecho natu-
ral para ser licito el
censo.

Para valor del censo real, ò
personal se requiere por Dere-
cho natural, ò *ex natura rei* con-
sentimiento de ambas partes, y
que el precio sea justo, segun la
ley, y a falta suya, a juicio de va-
ron prudente. Iren, que el que
pone censo sobre cosa suya, ha
de tener libre facultad de dispo-
ner della.

§. III.

Condiciones del censo, segun las
Constituciones Pontificias.

Tres Bulas han salido acerca
del censo. La primera, de Marti-
no V. para Alemania, y aprueba
la Calixto III. La segunda, de
Nicolao V. para el Reino de

Napoles, y Sicilia, y aprobola
Gregorio XIII. La tercera, de
Pio V. de la qual se suplicò en
España, y así no está admitida.
Filicchio, y otros dicen, que do-
de están admitidas, obligan en
conciencia. Nauarro, y otros
mas probablemente lo niegan,
porque en el fuero interior se
ha de atender a la verdad, y no
a la prelucion de fraude en
que se fundan dichas Bulas.

TRATADO IIII.

De la locacion, y condi-
cion.

§. I.

Que seant

Locaciones, *contractus, quo-
res, vel persona aliqua ad
usum, vel fructum conceditur pro
pretio.* Conducion es, *contra-
ctus, quo res, vel persona aliqua
recipitur ad usum, vel fructum pro
pretio.* El que dà la cosa, se llama
locator: el que la recibe, *condu-
ctor.* En Castellano se confun-
den ambos, llamandolos arren-
dadores; ò alquiladores: El
arrendador de la casa se llama
inquilino; y colono el
de la heredad, que está en el
campo. De este contrato na-
cen dos acciones, vna *ex lo-
cato*, que compete al loca-
dor; otra, *ex conducto*, que
compete al conductor.

§. II.

§. II.

Obligaciones del que dà la cosa
arrendada.

El locador deve entregar la
cosa al conductor *ad usum, et
fructum*, y si por su culpa no se
aprovecho della el conductor,
deve pagarle los daños, è inter-
esses que por ella le resultar-
àn; mas si succede a caso fortui-
to, basta remitirle el precio del
arrendamiento. Lo segundo,
deve descubrir al conductor el
vicio oculto que tiene la cosa,
v. g. si la casa alquilada ame-
naça ruina. El tercero, pagar
los gastos necesarios, y vili-
les que huuiere hecho en la
cosa alquilada al conductor,
v. g. si el cauallo alquilado en-
fermò sin culpa del conductor,
y fue necesario gastar en cui-
rarle. Lo quarto, que no lapida
antes del termino señalado, sin
justa causa, ò porque el con-
ductor no le pagase en el tien-
po señalado por contencion, ò
costumbre (si bien el Derecho
Canonico dispone, que el tal
no sea, v. g. expellido de la casa,
sino es que dilate por dos años
la paga) ò porque suceda caso
no preuenido, v. g. quemarse
mi casa, y auer menester para
mi la que arrendè; ò porque el
conductor la trate mal, ò reco-
ja en ella gente de mala vida,
ò porque la casa necesite de re-
paros, que no se puedan hazer
estando en ella el conductor.

§. III.

Obligaciones del que la recibe.

El conductor se obliga a qua-
tro cosas. La primera, pagar al
plazo concertado, ò al vto de
la tierra, sino hazen concierto.
La segunda, no boluerla al due-
ño antes de cumplido el arren-
damiento, sino es que no pueda
vsar della por caso sucedido sin
culpa suya, v. g. si la casa se
pudiese, ò quemasse, ò no se
puede habitar por peste, guerra,
ò auer en ella espiritus
malos, mas deve pagar el ar-
rendamiento, aunque no v-
de de la tal cosa, si el impeci-
mento tobreuiene de parte del
conductor, v. g. si es algun Ca-
nonigo a quien proueen por
Obispo. La tercera, que cum-
plido el plazo, buelua la cosa al
locador en la misma especie, y
bondad con que se entregò. La
quarta, que quede obligado al
menoscabo, si tuuo culpa lata,
ò leue en no mirar por ella.

TRATADO V.

Del contrato enfiteutico, y
feudo.

§. I.

Del enfiteutico.

Contrato enfiteutico es, *quo
res immobilis conceditur quo
ad vtile dominium altericum obli-
gatione, seu diuisione personarum
temporibus domino proprietatis,
et de causa.* El enfiteuta tiene

tres obligaciones. La primera, que sino paga la pensión tres años continuos, pierde el derecho enfiteutico, y todos los gattos, y mejoras que ha hecho en la cosa, y ella se devuelve al propietario, y llámalo el Derecho *incidere incommutissum*; y si la cosa es Eclesiástica, baltan dos años.

La segunda, que si la cosa es Eclesiástica, y el enfiteuta la deteriora por su culpa leue, la pierde, y se le puede quitar el propietario: algunos dicen lo mismo, si la cosa es secular. La tercera, que no pueda venderla, ni enagenarla, sin requirir primero al directo señor, para ver si la quiere por el tanto, y el Derecho le da dos meses, para deliberarlo, y si los dexa passar, puede el enfiteuta enagenarla; mas el que la recibe, deve pagar al directo señor el laudemio, que es la quinquagesima parte del precio, y esto *ante sententiam iudicis*. Si la cosa perece sin culpa del enfiteuta, no deve pagar la pensión, porque *res ferit domino proprietatis*, segun Derecho: al contrario, si queda parte della; y si la pensión es grande, *ex equitate minuetur ei*.

§. II.
Del feudo.

El feudo es, *contractus, quo res immobilis conceditur alteri, quoad dominium utile pro fidelitate*,

seruitioque personali exhibendo, resenta proprietate. El *immobilis* significa Reino, Provincia, pago, heredad, &c. En el *dominium utile* conuiene con el enfiteutico, y se diferencian en el *seruitio personal*, porque la pensión del enfiteutico se paga en dineros, o frutos, y el feudo en seruitio personal. *Pro fidelitate* significa, que el feudatario prometa fidelidad, y obediencia al señor, y queda con nombre de vasallo suyo, y deve acudirle con socorro, quando el señor se le pida, y sino pierde el feudo, y lo mismo si comete ingratitude contra el señor.

TRATADO. VI.
Del contrato de la compañía.

§. I.

Su ser, y modos de contrahere.
Compañía es, *duorum, pluriumve conuentio, hinc se contracta ad vberiorum questum, & commodiorem usum*, y g. Conciertanse dos para negociar, y vno pone la industria, o instrumentos, y otro dineros, o ambos ambas cosas. Si se haze de todos los bienes, se comunican todos entre los compañeros, y g. herencias, legados, donaciones, &c. Mas si es de bienes particulares, solo se comunica lo que *adquiritur ex opera socij*: no lo que por donaciones, legados,

gados, herencias, &c. sino ay pacto en contrario. El peligro del dinero corre por queta del que lo pone: y deve partirse la ganancia, segun la cantidad q̄ cada vno pone; y la negociaciõ deve ser licita, alias serallicito el contrato.

§. II.
Obligaciones, y privilegios de los compañeros.

Si suceden daños por culpa lata, o leue de algun compañero, corren por su quenta. Si el compañero viene a pobreza, el Derecho ordena, que no pueda ser conuenido, ni condenado *ultra id quod facere posses*; esto es, que no pueda ser prebido por las deudas, y que le dexa la congrua, segun su estado.

§. III.

Modos de acabarse la compañía.
La compañía se acaba, lo primero por muerte natural de qualquier compañero, sino ay pacto en contrario. Lo segundo, por la cuita, o destierro perpetuo de vno dellos. El tercero, por cesiõ de bienes que haga, quando se le confiscan los bienes. El quarto, quando perece el capital sobre que se funda, o se haze incapaz para que se prosiga. El quinto, quando el compañero que de su parte pone la industria, se haze incapaz della. El sexto, por cumplimiento del termino del contrato. El septimo, por expresa renunciaciõ

de las partes, la qual notificada exprellamente a los demas compañeros, exime de la compañía al que la hizo.

TRATADO. VII.
Contratos en que interuenen fortuna.

§. I.

De la assecuraciõ.

Assecuraciõ es, *contractus, quo rei alienae periculum suscipitur pro pretio, aut alio interesse*. Es licita, porque el riesgo del asegurador es precio estimable; mas pide dos condiciones. La primera, igualdad mutua, esto es, que el asegurador reciba el precio proporcionado al riesgo. La segunda, que ay a peligro, porque sino le ay, por estar, v. g. la naue en el puerto, y lo sabe el asegurador, es nulo el contrato, porque deve ser incurrido el acontecimiento; y aun lo mismo dize Hurtado contra otros, aunque el asegurador lo ignorasse, si de verdad no ay peligro al tiempo del contrato. Algunos coa Bonacina contra Lesio, y otros dize, que el que por reuelacion, o Astrologia conoce que la naue no corria riesgo de encmigos, o de temporal, no puede llevar tanto como el q̄ ignorate, o dudoso asegura, porque no se expone a peligro alguno, que es de este contrato.

§. II.

§. II.

Obligaciones del asegurador, y asegurado.

El asegurador debe tener ballates bienes con que pagar, si perece lo asegurado, y no puede llenar precio por asegurar lo que ciertamente sabe que está en salvo. El asegurado no puede tratar de que la cosa se le asegure, quando sabe que ha perecido, y en lugar de lo asegurado no puede sustituir cosa de menos valor.

§. III.

De las apuestas.

Apuesta es *contractus quo in re dubia vnus pro vna parte, & alius pro alia spondent, siue pecuniam, siue quoduis aliud, vt si lueretur, qui euentum seu rei veritatem attigerit.* Contra Nauarro es comun, que es licito con dos condiciones. La primera, incertidumbre mutua. La segunda, igualdad en lo apostado (algunos lo niegan, quando vna parte voluntariamente que apostar, v.g. dos contra vno. Si yo aseguro a otro que estoy cierto de vna cosa, y con todo quiere apostar, muchos con Azor contra Molina, y otros, dicen ser licito apostar con él, porque *volenti, & consentienti nulla fit iniuria.*

§. III.

De la suerte, y juego.

De las suertes tratamos en el libro segundo, entre los peca-

dos contrarios a la Religion. Luego es *contractus, quo iudicantes inter se paciscuntur, vt viciorum cedat, quod uterque deposuit.* Si es por diuertimiento, y no ay contra la razon, es acto de eutropelia, que pertenece a la templança. Si es por codicia de ganar, es lo comun contra Panormitano, y otros, que añaden que sea de naipes, y dados, por Derecho natural, *vel ex sua natura*, es licito, *adhuc in magna quantitate*, porque la intencion de ganar, no es contra el dezimo Mandamiento, porque el que gana, se pone tambien a riesgo de perder.

Por Derecho comun está prohibido el juego a seculares, y seis leyes del Reino prohiben naipes, y dados con graues penas, mas lo mas comun es, que no obligan, ni aun a venial, porque la contraria costumbre las ha abrogado. Por Derecho Canonico está prohibido a todos, y especialmente a Clerigos. Lo mas comun es, que es pecado mortal tener casas de juego, quando se cometen pecados ordinarios (como casi siempre sucede) de jugar personas prohibidas, de blasfemias, perjuros, y petadumbres.

§. V.

Obligaciones de los que juegan.

Si en el juego ay fraude, no usado en él, como señalar las cartas, contar mas puntos, &c.

Es

Es pecado mortal, con obligacion de restituirlo, que así se gana. Algunos con Sanchez contra Nauarro, y otros dicen, ser licito no auisar al contrario, quando queda menos puntos de los que tiene. El que excede tanto en la pericia de jugar a su contrario, que tiene moral certeza de que ha de ganar, le es ilícita la ganancia, y de ne restituirlo, y algunos contra otros dicen lo mismo, aunque el contrario sea auisado, y con todo gusta de jugar, por que lo haze lleuado de la pasión.

§. VII.

De la restitucion en juego vedado.

Segun Derecho comun, el que perdió a juego prohibido alguna cantidad, se puede repetir dentro de cinquenta años; mas ya el Derecho real lo limita a ocho dias, y si pasan, puede otro qualquiera pedirlo, y el juez proceder de oficio, y aplicar al fisco el dinero. Muchos con S. Tomas dicen, que al que gana en juego prohibido, le obliga la restitucion, porque el prohibirlo el Derecho pes anularlo; otros con Molina lo niegan, porque la contraria costumbre ha abrogado la ley, y aun algunos dicen, lo está tambien, quanto a la accion de repetir en juicio lo que se perdió.

Por Derecho real el que pierde dinero a lo fiado, *adhuc* en

juego no prohibido, no debe pagarlo, por ser el contrato nulo, y muchos con Couarruias contra otros dicen lo mismo, segun Derecho comun; porque en él se da accion al que perdió en juego prohibido, vna cosa para repetirla en juicio, y segun Derecho al que se le da esta accion, mucho mas sale da excepcion para no pagarla.

§. VII.

Quien no puede perder en juego?

El Religioso, el hijo de familia, el menor de veinte y cinco años. La muger casada, no puede perder en juego, por no tener dominio, como, ni el esclauo, y así el que les gana, les debe restituir. En el segundo tomo se explicará esto en las obligaciones especiales de cada vno.

TRATADO VIII.

Del mutuo, y fura.

§. I.

Que sea mutuo, y su distincion.

MUTUO es *traditio rei, vt statim fiat accipientis, & postea restituit tantumdem eiusdem rationis, & qualitatibus.* Aunque la cosa perezca sin culpa del mutuario por caso fortuito, perece por su quenta por auerle transferido en el dominio. Entre el mutuo, y la paga debe guardarse igualdad en numero, peso, y medida, y si al de boluer en la misma especie, y g. dinero por

de valde. Contra Soto, y otros es lo comun, que puede el mutuante poner al mutuario por conuencion alguna pena que le pague, sino le buelue el mutuo en el tiempo señalado, porque el mutuario en no pagar culpablemente al tiempo señalado, peca contra justicia, y se haze digno de pena.

§. IX.

Quando se se fue de pecado el que pide dinero al usurario?

No peca el que con justa necesidad pide dinero a usura; mas sin ella, propia a agena, es lo comun, que es pecado mortal, porque es cooperar al pecado del usurero. Nauar, y otros dicen, que solo es venial.

TRATADO IX.
De los demas contratos.

§. I.

Del comodato.

Comodato es *contractus, quo res alicui gratis conceditur ad certum usum*. El que presta la cosa, ha de ser de valde; y el dominio se queda en quien la da, y se le debe bueluer en la misma especie. Deue el commodante auisar al comodatorio del vicio de la cosa prestada, si se le puede seguir daño, v.g. si el cavallo es cozcador, *alias* queda obligado a los daños. Iten, deue pagar los gastos extraordinarios,

que el comodante hiziere en la reparacion de la tal cosa, no succediendo por culpa suya, v.g. si el cavallo prestado enferma; mas los gastos ordinarios, y menores, v.g. comida, son por cuenta del comodatorio. No puede el que presta la cosa pediria antes del tiempo, porque la da, sino es que se le siga algun daño, tal que si con la tal circunstancia se le pidiera la tal cosa prestada, no la diera, como dicen muchos con Molina contra Nauarro.

El que le recibe, no puede usar della; sino es para el ministerio, y por el tiempo que se le señala; y ha de restituirla en la misma especie, no deteriorada por culpa suya, *etiam leuissima, alias* deue restituir su valor, mas no si falta por caso fortuito, sino es que aya conuencion en contrario, ó la cosa le recibiese estimada, que entonces, es probable que corre el caso fortuito por cuenta del comodatorio: muchos dicen, que solo por culpa mortal, queda obligado. Deste contrato nacen dos acciones. La primera, al que prestó la cosa para que passado el termino la cobre, ó el valor della, si faltó por culpa del comodatario, y a este la segunda, para que cobre del comodante el gasto extraordinario hecho en la cura, ó conseruacion de la cosa.

§. II.

§. II.

Del contrato precario.

Contrato precario es, *qui precibus petenti conceditur ad usum quandiu is, qui concessit, non reuocauerit*. Pide dos cosas. La primera, que lo prestado se entregue, aunque este contrato se haga entre aulentes. La segunda, que el dueño pueda pediria quando quisiere, aunque aya hecho pacto de no pediria; mas no puede reuocarla luego que la da, sin justa causa: tiene las mismas condiciones que el comodato, excepto que en el precario el que recibe la cosa *non tenetur de leui, sino de lata culpa*, sino ay pacto en contrario.

§. III.

De la promessa.

Promessa es *deliberata, & spontanea fidei obligatio facta alteri de re aliqua bona, & possibilis*, el quando su execucion trae consigo pecado, es ilícito por Derecho natural; y por el positivo, quando se haze por causa torpe, ó que ocasiona pecado, ó quita la libertad de disponer de las cosas propias, ó es contra las leyes que tratan del bien comun de la Republica, y por esta no dá accion el Derecho. La mere interna no obliga, porque vn hombre no se puede obligar a otro, sino es con modo humano, y natural; que es declarando su intencion con palabra, ó señal exterior; *adhuc* la externa

no obliga, antes de acetarla, porque requiere mutuo consentimiento; *acetada* es lo mas probable que obliga, *sub mortali*, por ser verdad por pacto.

§. IIII.

De la donacion.

Donacion es, *liberalis, & irrevocabilis rei propriae dominijs translatio*. Con la entrega se perficiona, y entonces se transfiere el dominio: antes de acetada, se puede reuocar, porq̃ todo contrato pide mutuo consentimiento. Es de tres modos. Simple, que es *ex mera liberalitate, reciproca*, quando dos, ó mas personas se hazen donacion vna a otro. Antidotal, ó remuneratorial, que es donacion del que recibio algun beneficio para compenrar la obligacion de agradecimiento en que estava. La donacion *causa mortis* puede reuocarla el donante antes de la muerte; mas la que es *inter vivos* es irreuoocabable. Segun Derecho Civil Real, y Canonico; la donacion *adhuc* acetada, y entregada, se puede reuocar, o por nacer hijos de spues, o por ingratitude del donatario, v.g. si haze injuria atroz al donante, ó daño notable en sus cosas, ó pone asechanças para matarlo; aunque no se siga el efecto, sino queda por él, ó no cumplió la condicion puesta en la donacion, y otros anaden si ve, que el donante padece grave necesidad, y no quiere socorrerlo: mas

mas esta accion a reuocarla, ordena el Derecho, que no palle a los herederos.

§. V.

Del deposito.

Deposito es *contractus quo aliquid alicui custodiendum traditur, ac pro inde, ut illud integrum restituatur*. Es de dos modos. *Judicial*, quando vna cosa se pone en deposito por justicia, hasta que determine a quien toca, y llamaselo *sequistrum particulare*, quando le haze persona particular; y llamaselo voluntario, quando se haze sin necesidad; y necesario, quando con algun aprieto repentino, v.g. de incendio. La cosa que se ha de depositar, deve entregarse al depositario, y este recibirla para guardarla de valde, y boluerla en la misma especie. Al deponente, y sus herederos concede el Derecho accion contra el depositario, y los suyos, para que le entregue enteramente el deposito; y otra accion contra aquellos, para que le paguen los gastos vtils, y necesarios, y les compensen los daños hechos, v.g. si el esclauo depositado era ladron, y hurtó algo al depositario.

Este deve guardar el deposito con el cuidado que si fuera suyo, y boluerle sin mora, quando el depositador le pida, y no deteriorado por culpa lata suya; mas de leui non tenetur. Si el depositario no se ofrece, de grado a guardarlo, ò tiene en effo al,

gun interes; pero nunca por leuissima, ni por caso fortuito, y aun es probable, que en effueto de la conciencia non tenetur; sino es por culpa mortal. El depositario no puede usar de la cosa depositada sin consentimiento expreso, ò tacito del deponente; y muchos con Molina contra Lefio, y otros dizen, que *adhuc in foro conscientia* no se puede hazer compensacion con el deposito.

§. VI.

Del mandato.

Mandato es el poder que vno da a otro para algun negocio. Es general, si se da generalmente para pleitos, administracion de hacienda, &c. *Especial*, el que se dà para pleito, ò negocio particular, pide consentimiento mutuo; y ser de cosa licita, y darle al mandatario cierta forma de lo que ha de hazer. Al mandante, y sus herederos concede el Derecho accion contra el mandatario *ad id, quod interest*, esto es, sino cumplió con el poder, ò se excedió de lo que en el se contenia, ò prececió dolo, ò culpa leue. Otra concede al mandatario para que cobre de los gastos hechos en la execucion del poder, y para que si por él se ha obligado, se libre de la obligacion, y para pedirle lo que huiere pagado por él.

§. VII.

De la fiança.

Fiduciuson, ò fiança es *aliena obli-*

obligationis in se suscepta, qua quis se obligat ad eam implendam, si debitor principalis non soluit. El fiador no se obliga en sustancia, ni accideates, mas que a aquello en que cita obligado el principal, y asi es en la vida la fiança, quando lo es el contrato del principal. Es de dos modos. El primero, extrajudicial, que es la difinida. El segundo, judicial, y tiene dos especies. La primera, que se llama de la *haz*, que es obligarse vno a la lutticia, a que el reo boluera a la carcel, ò parecerá en juicio. La segunda, de juzgado, y sentençia do, que es de pagar el reo lo que contra él se sentençiare.

El fiador puede obligarse de dos modos. El primero, como deudor principal, y de mancomun, ò *insoluitum* con el deudor, y entonces dà el Derecho facultad al acreedor para intentar la accion contra qualquiera de los dos, conuiniedo primero al fiador, ò al deudor principal. El segundo, quando el fiador se obliga en defecto del deudor, y en caso que él no cumpla, y entonces segun Derecho nuevo, el acreedor no puede conuenir al fiador, sin que el deudor sea primero conuenido, si está presente, y tiene con que pagar, sino es que el fiador renuncie este fauor. Si ay muchos fiadores de vna deuda, quedan *insolidum* obligados por toda, segun Derecho Ciuil, y Partidas, mas oy ay ley de Recopilacion,

que sino declaran obligar *in solutum*, solo se obligan a la parte que toca a cada vno. El fiador que deve latir por el deudor, es probable, que en conciencia no deve hazerlo *ante sententiam iudicis*. Lo contrario lo es mas; y pues antes de la sentençia deua el deudor pagarlo.

y. VIII.

Del contrato de la prenda, y hipoteca.

Prenda es *omnis res, que creditari pro debito obligatur*. La cosa mobll, que se entrega al acreedor; se llama prenda; y hipoteca, la que no se le entrega, sino se le obliga a la paga. Pide de dos cosas. La primera, que preceda alguna obligacion. La segunda, que la prenda sea de cosa cierta, y determinada, y se entregue al acreedor, en que se diferencia de la hipoteca: esta se diuide en tacita, y expresa; y esta en vniuersal, y especial. Todos los que pueden enagenar, y tienen libre administracion de sus bienes, pueden hipotecarlos; mas solo los adquiridos, sino los que se esperan, verbi gratia, frutos pendientes, partos de ganados, ò esclauos. De este contrato nace la accion hipotecaria, para que si la deuda no se paga al plazo señalado, el acreedor venda la cosa hipotecada para hazerle pago. El contrato de la prenda tiene vna accion pignoraticia, para que el deudor cobre la prenda

da pagada la deuda; y otra contraria, para que el deudor cobre del acreedor los gastos necesarios que aya hecho en la prenda, ò si acato en ella fue engañado.

TRATADO. XII.

Delos quasi contratos.

§. I.

De usufr.

QVASI. Contrato es, *quo quis obligatur alicui ex aliquo officio, vel factio licito, & honesto, licet non semper interuenierit expressa voluntas utriusque.* Demodo, que, no siempre ay consentimiento mutuo, que esto sería contrato; aunque lo presume que lo ay, como en el oficio de Tutor, Curador, ò Agente de negocios. Reuelo nota, que en algunos ay continuamente voluntad expresa, *verbi gratia*, en el de Iuzc, testigo, Abogado, Médico, Artífice, Confesor, &c.

§. II.

Del quasi contrato de negotijs

El quasi contrato de negotijs geris se diferencia del mandato, en que en este hay poder, en virtud del qual el mandatario romo a su cargo solicitar el negocio del mandante en la forma contenida en él. Mas aquí el Agente del negocio ageno le encargó de solicitarlo, sin poder tacito, ni expreso del dueño. El Agente deue dar cuenta al dueño de lo que por él

hizo, y entregarle qualquier cosa que de la administración entre en su poder, ò lo que hubiere perecido por su culpa; y el dueño tiene contra él la acción *directa negotiorum gestorum*; y el deue pagar los gastos hechos en util luyo, y el interes del trabajo, ò industria puesta, y tiene acción para pedirlos el Agente.

§. III.

De la tutela, y curaduría.

Tutela es, *potestas in capite libero ad tuendam eum, qui per se autem se defendere nequit, iure civili datur, atque permittitur.* Esde tres modos: Testamentaria, quando los padres dan Tutores a hijos impuberes en sus testamentos, o codicilos. *Legitima*, quando por falta de Tutor testamentario la da el Derecho al deudo mas cercano del pupilo; y que *ab intestato* lo aua de suceder en primer lugar. *Dativa*, la que la Iusticia da de oficio al pupilo, quando faltan los Tutores referidos. En los varones dura hasta catorze años; en las hembras hasta doze, y cumplidos, comienza en ellos el Curador, ò curaduría, que en ambos dura hasta veinte y cinco años cumplidos. El Tutor deue dar al pupilo cuenta de su administración; y este a el restituirle su alcance.

§. IIII.

De otros quasi contratos.

Otros tres quasi contratos

señala el Emperador Iuliano. El primero, quando algunos sin auer hecho contrato de compañía, tienen alguna cosa comun, v. g. herencia que les ay dexado, en la qual vno a otro se obligan. El segundo, quando vno acera vna herencia, y este deue pagar a los legatarios sus legados, dexados en el testamento. El tercero, quando vno recibe algo por paga del que imprudentemente juzgó que se le denia, y tiene obligación a boluerla, y llamale obligación de boluerla tal *colá condicione debiti*, no por contrato, sino solamente por razon de quasi contrato.

TRATADO. XIII.

Modos de quitarse la obligación.

§. I.

Como se quita por la paga

LA Paga libra de la deuda al deudor, herederos, y fiadores, aunque otro sin saberlo, ni quererlo ellos, pague por ellos. Segun Derecho Real, el que se obliga al hecho, v. g. a hazer vna veludo, no cumple menos que con hazerle, y no con pagar el interes que aua de costar, y solo Antonio Gomez lo intenta interpretar de otro modo. Si se señala dia para la paga, deue pagar el deudor, aunque no sea requerido por el acreedor, porque *dies interpellat pro homine*, alias se obli-

ga a daños, y Interesses; Baldo limita esto a los contratos, *stricti iuris*; pero en los que son *bonae fidei*, dize, que deue admitirse la purgacion de la mora. Muchos con Salas contra otros dizen mas probablemente, que si la mora es incapaz en el deudor por auer causa justa para no pagar, no se deuen pagar los daños, è intereses, sino es que se pactase alsi al principio.

§. II.

Por la novación.

Novacion es, *prioris debiti, seu obligationis in aliam obligationem civilem, vel naturalem transfusio, ita vt prior perimatur.* Contrahete, ò por mudança de la persona en otra obligación, ò si otro se haze deudor de la misma cantidad, ò por poner, ò quitar el fiador, ò porrenhir, ò recibir alguna prenda, ò por disminuir la deuda, ò acrecentarla, ò por variar el termino de la primera obligación, poniendo condicion en la segunda, no auicandola en la primera, ò al contrario; y siempre que se muda la cosa, ò forma del contrato: mas todo esto declaró el Emperador Iuliano, entenderle alsi, con tal que los contrayentes expresamente declaren, que otorgan la segunda con animo de extinguir la primera, alias ambas quedaa con fuerza.

§. III.

Por delegación.

Delegacion es, *vice sua alium dare reum creditori, vel cui creditori iussit.* Contra Castro, y otros es lo comun, que basta que la persona delegada por mandato del delegante tome en si la obligacion de pagar por el, aunque no sea deudor del delegante; y aunque por Derecho comun ayla en esto solemnidad de palabras, mas el del Reino dispuso, que baste el pacto nudo, y que puede cada vno obligarse como quisiere, sin citipulacion, o solemnidad del Derecho Ciuil.

§. IV.

Por transacción, y consentimiento.

Transacción es de *re dubia, lite, aut controuersa iam mota, non gratuita pacto.* Dizele de *re dubia*, porque si al tiempo de la transacción consta a alguna de las partes, que la cosa sobre que es la controuersia, pertenece totalmente a la contraria, es inualida *in utroque fore.* Lo mismo, si hauió sentencia, que pasó en cosa juzgada. Dizele *lite iam mota*, porqueno es menester que la causa se aya deducido a juicio, basta que sobre ella aya controuersia. Dize *non gratuita pacto*, porque si alguna de las partes sin recompensacion da a la otra su derecho, o la cosa sobre que es la duda, no es transacción, sino com-

poficion, o donacion. Finalmente el nudo consentimiento quita la deuda, porque *eo genero quodque dissoluitur, quo ligaturum est.*

PARTE SEXTA

De las victimas voluntades.

TRATADO I.

De testamentos, y codicillos.

§. I.

Ser, y diferencias del testamento.

TESTAMENTO es, *voluntatis nostrae iuxta sententia de eo quis post mortem suam fieri uult, cum directa heredis institutione.* Es de dos modos. Vno, cerrado para que los testigos, ni Escriptuano no sepan lo que contiene. Otro, abierto, o nuncupatio, en que el testador en voz declara delante del Escriptuano, y testigos su voluntad.

§. II.

Solemnidad del testamento cerrado.

Por Derecho del Reino, el testamento cerrado, para su valor pide siete testigos, y vn Escriptuano, que firmen sus nombres encima, y si alguno no sabe firmar, qualquiera de los demas firme por el; y el Escriptuano ha de poner publico signo con su firma. Antonio Gomez contra Molina, y otros, dize no ser necesario que los testigos sean rogados, como lo ordena el Derecho Ciuil, porque

el.

del Reino no lo dispone así.

El abierto con ecriptura, o sin ella, pide siete testigos varrones, libres, o reputados por tales, puberes, y rogados; y que todos juntos oigan, y entiendan la voluntad del testador, esto por Derecho comun: mas el Realfianza la solemnidad siguiente: *Si alguno ordena su testamento, o otra postrimera voluntad con Escriptuano publico, deuen ser presentes a lo ver orogar tres testigos a lo menos, vezinos del lugar donde el testamento se hiziere, y si le hizieren sin Escriptuano publico, que sean a lo menos cinco testigos vezinos: si fuere lugar donde los pueda auer; y sino pueden ser auidos cinco testigos, ni Escriptuano en dicho lugar, a lo menos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar; pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni paxe ante Escriptuano, teniendo las calidades que el Derecho requiere, valga el testamento, aunque los testigos no sean vezinos, &c.*

§. III.

Solemnidad que pide el Derecho Canonico para el testamento.

Alexandro III. dispuso, que para el valor del testamento bastasse hazerle delante de dos, o tres testigos, y el Parroco, en que parece abrogar la solemnidad del Derecho Ciuil; pero es lo mas comun, que esta disposicion fue solo para las tierras sujetas al dominio temporal de la Iglesia, y

que no deue obseruarse en las demas partes, si en estas *salem in foro* Ecclesiastico deua obseruarse? Inllo Claro afirma fer comun practica que si; pero Molina dize, que si el que testó, era subito al Derecho Ciuil, se ha de ajuntar a su disposicion, ora se trate del testamento en el fuero Ecclesiastico, ora en el tsecular, v. g. si el testador fue seglar, y dos Sacerdotes litigan entre si en el fuero Ecclesiastico sobre el valor del testamento, por defecto de solemnidad, se ha de juzgar por el Derecho Ciuil: mas si el testador era cleyto, y podia conformarse con el Derecho Canonico. v. g. Clerigo, y dos seglares litigasen, se ha de estar *in utroque foro* a la disposicion del Canonico; pero duda, que los Ecclesiasticos no sujetos al dominio temporal de la Iglesia, puedan testar deste modo, si no que se deuen conformar con las leyes de la Republica donde viuen, y caso que puedan, sienten que por coltumbre esta derogado vniuersalmente.

§. V.

Quando es valido sin solemnidad?

En cinco casos vale el testamento sin la solemnidad del Derecho Ciuil, con sola la del de las gentes esto es, dos testigos; aunque como sienten algunos, sean hembras. El primero, quando se haze *ad pias causas*, y esto *in utroque foro*, y valen también los legados que en él se dexan, aunque no sea para causa pia, porq *accessorium se-*

quitar naturalem principalis. Estando, quando es en favor de los hijos (mas el Derecho nuevo del Reino, manda obviar la misma solemnidad que en el de los estranos, aunque es probable, que no se eniende del testamento cerrado. El tercerò, quando se haze *coram Rege, vel Principe supremo*. El quarto, quando se haze soldado, mientras está en la expedicion, ó qualquiera que se halle *in loco hostili*, y vale hasta un año despues de salir de allí. El quinto, quando se haze ciego. Por Derecho del Reino bastan cinco testigos vezinos del lugar, donde se haze.

§. VI.

Del codicilo.

Codicilo es *quædam sine directæ hereditis institutione ultima voluntatis dispositio*. En el no se puede dar ni quitar la herencia directamente (excepto quando le haze soldado) y esto contra Greg. Lopez, es lo mas probable, no solo por Derecho común, sino por el Real: mas puede ser *indirectè* por *via de fidei commissi*.

§. VII.

De su solemnidad.

Requiere se por Derecho común cinco testigos, no deuen ser varones, ni rogados, y deuen firmar, si es cerrado: en el que se haze *inter vivos* bastan dos: por Derecho del Reino, en el abierto se requiere cinco testigos sin Escritura, y tres con él. En el cerrado, cinco. Si por el Real se requiere lo mismo. Molina contra Antonio

Gomez dize, que basta lo que por Derecho del Reino basta para el abierto.

§. VIII.

De las substituciones.

Substitucion es *secunda hereditis institutio, vulgaris*, es la que qualquiera puede hazer en otro qualquiera *Pupilar*, quando uno substituye a otra persona a su hijo que tiene en su potestad, que por no auer llegado a la pubertad, no puede testar, y por esto el Derecho concede al Padre, que si el hijo no llega a la pubertad, le pueda substituir otro que aya la herencia, que es como hazer el padre el testamento por él. *Exemplar*, quando se haze esto mismo por defecto de entendimiento del hijo. *Fidei commissaria*, es quando el heredero instituido, es granado de restituir la herencia, o parte della a otro *recipientes* quando *sub vnicâ verborum conceptione plures instituti sibi in vicem substituantur*. *Compendiosa*, la que comprehende diuerlas substituciones en diuerlos tiempos, y se haze debaxo de la coadicion de la muerte con la qual se adquiere la herencia por qualquier modo de substitucion, que aya lugar, *verbi gratia*, un padre instituyo a su hijo, y dixo, *in qualquiera tiempo que mi hijo muera; le substituyo a Titio*, si el hijo no fuere heredero, ha lugar la institucion vulgar: si murio antes de la pubertad; la pupilar: si era amente; la exemplar: si nada del-

desto, quando muera, deue restituir la herencia por la fideicomissaria.

§. IX.

Reuocacion de los testamentos.

Antes de la muerte puede añadirse, disminuirse, y reuocarse, y así es lo comun contra Hostiensis, aunque se aya jurado de no reuocarlo. Mas es lo mas comun, que se comete pecado de perjurio, porque el no reuocar el testamento, no contiene en si cosa mala, luego el juramento es licito, luego obligatorio, y así el quebrantarielera perjurio.

§. X.

Forma del testamento, y codicilo.

Ha de tener seis puntos. El primero la cabeça del testamento, así en el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero yo No, vezino de tal lugar, estando (sano, o enfermo, conforme a la disposicion en que es) pero en mi juicio natural, oyendo, como verdaderamente creo en todo aquello que cree nuestra Santa Madre la Iglesia, en cuya Fé professo vivir, y morir, como bueno, y fiel Christiano, y espero de su Divina Magdad, por los meritos de Christo nuestro señor, y de su preciosa Madre, y demas Santos de la Corte Celestial, me ha de salvar sin tener atencion a mis pecados, &c.

En el segundo se ponga la eleccion de sepultura, Missas, Nouenario, Cabo de año, y mandas pias. En el segundo, los legados y

mandas a particulares, y declaracion de deudas. El quarto, la institucion de heredero, diciendo: Cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legados en el contenido en lo remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, nombre por mi heredero y sucesor, a N. para que los herede, y aya con la bendicion de Dios y la mia; y aqui puede hazer substitucion al heredero, ó granarle, ó vincularle los bienes heredados.

El quinto, es para nombrar testamentarios así: Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas, legados, y demas cosas en el contenido, dexo, y nombro por mis albaceas, y testamentarios a N. N. a los quales, y a cada uno de ellos *insolidum* doy mi poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, para que entren en todos mis bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, ó fuera de ella, como mas juzgaren conuenir; y quier, y es mi voluntad, que ambos, ó solo uno de ellos sea tenedor de mis bienes. Si se dexa el alma por heredera; le de este poder mas dilatado.

El sexto contenga la reuocacion de los demas testamentos, así: Y por este mi presente testamento reuoco, anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto otro qualquier testamento, y codicilo que antes deste mi testamento aya hecho por escrito, ó de palabra, aunque tengan algunas cláusulas de-

rogatorias, y palabras particulares (de que ay de hazer especial mencion) de que al presente no me acuerdo, y si a mi memoria vinieren, las repitiera de verbo ad verbum: todos los quales quiero que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera del, excepto este mi presente testamento, el qual quiero que valga en todo acontecimiento por mi testamento, ó codicilo, ó postumera voluntad, en la forma, y modo que mejor aya lugar de derecho, el qual otorgo en tal lugar. Entantos dias de tal mes, ó año. Si es cierto, no se deue poner ante que Ecriuano, palse, ni testigos, porque esto se pone encima del. Al codicilo no se pone cabeza.

§. XI.

Del poder para testar por otro.

El poder que vno dà a otro para testar por el, no haze fe, si le falta la solemnidad que por Derecho se pide para el testamento en la forma dicha. El que lo recibe, no puede por virtud del instituir heredero, ni hazer mejora de tercio, y quinto, ni desheredar a alguno de los hijos, ó descendientes del testador, ni hazer substitucion, ni darles tutor, si el poder no es especial para algo desto. En el poder deue nombrarle al que quiere que haga heredero el que le recibe quando se dà para instituir heredero.

Si el poder no se dà mas que para hazer testamento, el Comis-

sario que le recibe solo puede pagar las deudas, y deicargarle la conciencia, y distribuir el quinto del remanente por el alma del difunto: lo demas viene a los deudos, que son herederos *ab intestato*: sino los ay, ha de dexar a la muger lo que segun las leyes se le deue, y lo demas distribuirlo en obras pias por el alma del difunto: el Comisario no puede reuocar el testamento que el testador auia hecho, sino se le dà especial poder: ni el que el haze por dicho poder puede renocarlo, ni hazer codicilo, aunque sea *ad pias causas*, y aunque expressamente huuiese en el testamento reservado facultad para poderlo hazer.

TRATADO II.

De los herederos.

§. I.

Quien pueda ser heredero

Hereditos pueden instituirse todos los que expressamente no esten prohibidos por las leyes libres, ó siervos, particulares, ó Comunidades, Iglesias, Ciudades, &c. La viuda que dentro del año de la muerte del marido se casa, por ley nueva de la Recopilacion puede serlo. Lo mismo del condenado a muerte civil, ó natural. Segun Derecho comun el herege, ó apoitata no puede serlo, ni legatario, aunque este soldado; ni el Mahometano por Derecho del Reino: y por el Canonico no puede

el.

el Clerigo dexar por heredero a herege, ó Pagano, aunque lean deudos.

§. II.

De los herederos forçofos.

Hereditos forçofos *ex testamento*, respeto del padre, son los hijos legitimos, y a falta suya nietos, viznietos, &c. Por Derecho del Reino todos los bienes del testador son de sus descendientes, facando el quinto, del qual puede disponer para su alma, ó estraños, y del fe han de sacar los gastos del funeral. Iten, en tercio puede disponer entre sus descendientes, mejorandolos en quinto, ó tercio. El hijo que muere antes de veinte y quatro horas, ó sin Bautifimo, no hereda a padre, ni a madre. A falta de descendientes heredan los ascendientes mas propinquos, y puede disponer del tercio a su voluntad.

§. III.

De la sucesion de los hijos naturales.

Segun Derecho del Reino, sino ay descendientes legitimos, aunque los ay ascendientes, puede el padre heredar a hijos, ó nietos naturales: mas si los ay, solo puede dexar el quinto a los naturales. Si muere *ab intestato*, segun vna ley de la Partida, sucede el natural en la sexta parte, aunque quede muger propia. Lo mismo dize Antonio Gomez de los nietos naturales, ora sean

hijos legitimos, ó naturales de hijos naturales, ó hijos naturales de legitimos. Segun vna ley de Toro, el hijo natural no sucede a la madre, que los tiene legitimos; sino los tiene, le sucede *ex testamento*, y *ab intestato*. Lo dicho de hijos, ó descendientes naturales ha lugar en padres, y ascendientes naturales, respeto de los hijos, *ut par pteas descendentium seruetur cum ascendentibus*, dixo el Emperador Iustiniano.

§. IIII.

Delos espurios.

El espurio no sucede al padre *ex testamento*, ni *ab intestato*, ni por otro contrato entre viuos, solo se le deuen los alimentos. Si el tal padre hereda a vn estraño, sin condicion, ni grauamen, confiado, y con intento de que se la restituia a su hijo espurio por via de *fidei commissi*, aunque el heredero lo entienda así, es cosa licita, aunque así se lo testificasse el testador, y lo mismo si se lo ruega así, si el no se obliga a ello tacita, ni expressamente, licitamente puede admitir la herencia, y darla al espurio, y aunque dello dà palabra, es probable lo mismo.

Nota, que el nuevo Derecho Real dispone, que quando el espurio fue concebido con peccado, por el qual la madre incurria pena de muerte natural, como el adulterio de la madre, &c. No

pue-

puede sucederla *ex testamento*, ni *ab intestato*; mas puede dexarle el quinto, si la madre no tiene hijos legítimos, aunque tenga ascendientes. Los espurios que aya tenido sin pecado, que merezca muerte, le suceden *ex testamento*, y *ab intestato*. Si tiene legítimos, los espurios *nullo modo* le suceden, mas puede dexarles el quinto.

§. V.

Hereditas ab intestato.

Hereditas *ab intestato*, son los descendientes, y a falta suyos ascendientes, y a falta suya los deudos mas cercanos, dentro del quarto grado, y a falta suya quiere el Rey que cobre dichos bienes el Tribunal de la Cruzada para defenlá de la Fé.

TRATADO III.

Obligaciones de los herederos, y testamentarios.

§. I.

Del pagar las deudas del testador.

EL Emperador Iustiniano ordeno, que el heredero acetada la hacienda, haciendo inventario dentro de treinta dias, no deua pagar mas deudas, que las que tuuiehe ella, y *non tenentur ultra viros hereditatis*, como ordenaua el Codigo, a pagar de sus propios bienes, si los del difunto no alcançan a todas las deudas. Vnos dizen, que se han de contar desde la muerte del testador, otros desde el dia que el heredero sabe que lo es. Si acetá, y no haze inventario, en el fuero exterior le obligarán a pagar todas las deu-

das, aunque no alcancen a ellas los bienes: en el interior es lo mas comun, que no deue hazerlo.

§. II.

De lo que puede el heredero por la Bula en la paga de los legados.

Si el legatario, a quien el testador dexó vna máda, aunque fuése en descargo de su conciencia, no la cobra en vn año entero por renuision suya, el heredero con la Bula de composicion puede pagar sola la mitad, y por la otra tomar las Bulas que alcancé a ella, y si excede de mil reales, con el Comissario deue componer lo restante, y la otra mitad darla al legatario. Quando el legatario es incierto, puede el heredero componer toda la cantidad en la forma dicha: lo mismo en los *fiduciarissimos*, porqu en Derecho se equi paran a los legados.

§. III.

De los testamentarios.

Testamentario particular es quando el testador juntamente con él nombra heredero, y a su cargo esta cumplir lo demas del testamento. Y *universal*, es quando el testador dexó a su alma por heredera, y totale toda la execució del testamento. Pueden serlo seglares, Clerigos, y Religiosos, aunque no tengén veinte y cinco años; si han cumplido diez y siete. Pueden serlo mugeres.

Si los bienes no llegan a todos los legados, es lo mas comun, que deue el testamentario guardar el mil-

mismo orden de prioridad, y dignidad, que ay en las deudas, sin que aya lugar a gratificacion. Algunos lo niegan del legado, que es en cosa cierta, v. g. casa, que este deue pagarse en la cosa especial, en que se dexa. Si el testador señala tiempo al cumplimiento del testamento, deue cumplirse dentro del lo mas presto que buenamente se pueda: sino le señala, deue cumplirse dentro de vn año, pena de priuacion de oficio, y de qualquiera manda que le quede al testamentario, sino es deuda por justicia, siendo primero requerido del Iuez. En el fuero de la conciencia, es lo mas comun, que no puede aguardar al año, si puede antes buenamente executar lo.

TRATADO IIII.

Legados, y donaciones causa mortis.

§. I.

Legados puros, y condicionales.

LEGADO es donatio à defuncto relicta, *ab herede prestanda*. Del que es puro, esto es, sin condicion alguna, adquiere dominio el legatario. Vnos dizen, que desde la muerte del testador: otros desde que el heredero acetó la hacienda, si por malicia no lo dilata. Del condicional no se adquiere hasta que se cumple la condicion. Si el legatario muere despues de la muerte del testador, aunque sea antes de acetada la herencia, el legado si es puro se transmite al heredero: si es condicional, y el le-

gatario muere antes de cumplirse la condicion, no se transmite a sus herederos.

§. II.

Donaciones causa mortis.

La donacion *causa mortis* se haze de tres modos. El primero, por sola la memoria de la muerte, sin peligro de ella. El segundo, quando por peligro de muerte dá vno a otro vna cosa para que luego sea suya. El tercero, quando para que le aya despues de su muerte; y desta hablamos, y es, quando *quis sic dinat, vt res sit donatarij post mortem donantis*; puede reuocarla el donante a su voluntad. Pide para su valor cinco testigos segun disposicion de Iustiniano, mas segun Derecho del Reino, bastan tres con vn escriuano. Parece la donacion si el donante escape de la enfermedad que le mouió a ella, o si la reuocó, o se arrepintió de auerla hecho, o si el donatario murió antes que él.

PARTE SETIMA DE los delitos, y quasi delictos.

TRATADO I.

Doctrinas generales acerca de los delitos.

§. I.

De sus diferencias.

DELITO publico es, quod publicorum iudiciorum a legibus comprehensum ab vnoquoque ex populo accusari potest, v. g. el que se haze en ofensa de Dios, o del Principe. *Pariculus* es, quod inferri ut priuata persona, pro quo tantum potest accu-

accusare ille, qui iniuriam, vel offensam passus est. v. g. el hurto, que solo puede acusarle la persona a quien se haze, mas el publico, es lo mas probable, que puede acusarle qualquiera, *adhuc* forastero, mas sera culpa mortal, si se haze por rencor, o odio, al contrario si por zelo de la iusticia.

Leue es, quando *non interuenit dolus, aut damnnum iniuria datum.* Graue, al contrario. *Grauisimo*, quando por el daño graue se le pone pena de muerte. *Ordinario*, el que tiene pena determinada, v. g. el adulterio. *Extraordinario*, quando se dexa a arbitrio del juez, v. g. en el escisionato. *Capital*, es el que tiene pena de muerte natural, ciuil, o de fierro. *No capital*, al contrario.

§. II.

De los que pueden cometerlos. Del delito a quien se deue pena pecuniaria, es capaz qualquiera Vniuersidad, o Ciudad, y se deue pagar de sus bienes, sino los ay, obligarla, *vt imponatur collecta.* Si el delito es grauisimo, o enorme, v. g. *lese Maiestatis*, puede ser destruida, y arada; mas no los particulares que no delinquieron. Antes de siete años nadie es capaz de delito, ni pena, por no auer vfo de razon. Lo mismo es mas probable, del que no ha cumplido diez años y medio, aunque el tal sea capaz de dolo. En llegando, o estando cerca de la puerdad, es capaz de culpa, y pena; mas si es menor de veinte, y cinco

años, no se le ha de dar la pena ordinaria, sino con mas piedad. Deue el juez dar curador que asista a la causa del menor, y autorize lo que se hiziere; *alias* es nullo todo lo actuado en su perjuizio. Al viejo deue tambien minorarle la pena, v. g. si es de fierro, ha de ser, como dize vna ley, *si iunior, in longius, si senior in recisusius.*

§. III.

Acciones que nacen de los delitos.

De todo delito nace vna accion criminal, llamada acusacion *ad vindictam Reipublice.* Otra ciuil, para satisfazer a la parte. Si se intentan ambas, ha de ser principalmente la criminal, y incidentalmente la ciuil, porque el Derecho prohibe intentarlas ambas *principaliter.* Es lo mas comun, que los herederos del ofendido, pueden intentar tambien la ciuil, y asi se practica.

§. IIII.

Si se pueden intentar contra difuntos.

Muerto el delincente se extingue el delito, quanto a la pena corporal, y confiscacion de bienes; exceptuante la heregia. El crimen *lese Maiestatis*, el crimen *repentundarum*, el hurto de cosas sagradas, o publicas, y el crime que tenga pena de perdimiento de bienes *ipso iure*, y quando el delincente oprimido de la conciencia de su delito despues de acusado, o comenzado a inquirir por el juez, se quita la vida.

TRATADO II.

Delitos en especial, y sus penas.

§. I.

§. I.

Delitos de injuria.

EL delito de las palabras injuriosas se comete diziendolas al presente, o ausente. Del libelo infamatorio tratẽ en su lugar. El de hecho se comete, no solo quando realmente se da, v. g. bofetada, opalos, sino quando se amaga a dar: su pena es a arbitrio del juez, atentas las circunstancias del injuriante, injuriado, y lugar. Atent, se injuria a vno, agrauiando a su hijo q estã en su potestad, a su muger, o esclauo: dase acciõ vindicativa de la ofensa en este delito.

§. II.

Delito lese Maiestatis.

Matheo de Altitis, pone quarenta, y cinco modos del crimen *lese Maiestatis.* Tiene pena de muerte natural, infamia que passa a los descendientes, confiscacion de bienes, excepta la dote, y mitad de bienes gananciales, adquiridos conlante el matrimonio que deuen reseruarle a la muger: el Derecho del Reino aãado, que las casas del tal delincente se derriben, y tiembren de sal; y que los hijos que heredan, no sea capaces de heredar, ni aun a los estranos, y las hijas sola la parte quarta de bienes de la madre; mas Pichardo dize que todos.

§. III.

De la falsedad.

El delito de falsedad se castiga, vnas vezes con muerte natural (v. g. si se falsean letras del Papa, o Principe supremo, o la moneda)

otras con cortamiento de manos, v. g. si el Notario haze instrumento falso; otras con confiscacion de bienes, delictro, y otras penas arbitrarías. Del testigo falso se dize en el tomo segundo.

§. IIII.

Del coito illicito.

El coito con persona de otra secta tiene pena de muerte, y la muger confiscacion de la mitad de bienes, sino tiene hijos, y por la segunda vez de todos. Del amancebamiento, raptõ, y pecados contra naturaleza, o con persona sagrada, se ha dicho en su lugar. El coito cõ Monja, el sacrilegio, incesto, estupro, y adulterio, tiene pena de muerte, y mitad de bienes para el físico, y dar satisfacion al Conuento; o incurrese, aunque el delito no se consume. El vassallo por el coito con la muger del señor del feudo, o con su hija, hermana, nieta, o nuera incurre en priuacion del feudo, y otras penas. El del señor con su subdito tiene pena arbitraria, y el del carcelero con su prisionera. Del coito del tutor con su pupila dire en las obligaciones de los tutores.

§. V.

De los vandeleros.

Vandeleros, y saltadores de caminos deuen ser ahorcados, y hechos quartos, y no se les admite apelacion, estando conuencidos del delito.

§. VI.

Del parricida.

El que mata a padres, o herma-

nos mercede por Derecho del Pe-
lno ser entrado en vn odre cõ vna
viuora, gallo, y perro, y arrojarle
en el mar, orio.

§. VII.

Delos en contratos.

De la vñra tratamos en su lu-
gar, y del monopolio, cuya pena
es confiscacion de bienes, y def-
tierno perpetuo del lugar. De los
demas delitos que ay en contra-
tos se trata en sus lugares pro-
pios.

§. VIII.

Del menesprecio de la Iusticia.

El que brantar la carcel, tiene
pena arbitraria por ley del Reino.
El que por fuerza quita vn preso
a la Iusticia, si es causa ciuil, que-
da obligado del mismo modo
que si *pro eo fideiussisset*, y a pena ar-
bitraria. Si criminal, es crimẽ *le-
sa Mages-tatis*. Si el mismo a quien
van aprender haze la resistencia,
tiene penas graues por ley del
Reino.

§. IX.

Delitos contra la Republica.

Contra la Republica, se puede
cometer cinco delitos. El prime-
ro, quemar casafas, o campos, tiene
pena de muerte, descomunión,
priuacion de inmunidad de la
Iglesia, y mitad de bienes para la
Camara. Si en ello no ay dolo, so-
lo deue pagarse el daño al dueño,
y si no huuo culpa, no se deue na-
da. El segundo, quitar los mo-
jones, que diuiden los lugares, tie-
ne graues penas. El tercero, andar
vagamundo el que puede traba-

jar. Dasele s varias penas en varias
Prouincias. El quarto, peicar, o
caçar en tiempo vedado, y drale
delto en el tomo segũdo. El quin-
to, sobornar para alcançar digni-
dad, magistrado, o honra de la Re-
publica, tiene graues penas por
ambos Derechos. Nota, que el
acojedor, y fautor de todos los
delinquentes dichos, merecen las
mismas penas que ellos, porque
sino huiera fautores, no se come-
tieran en el mundo tantos deli-
tos.

TRATADO III.

De los quasi delitos.

§. I.

De su ser.

Q VASI delito es, quando quis
*absque sua culpa ad res actionem
damni circa res externas dati, iuris
dispositione tenetur.*

§. II.

Quando se comete?

Comete se lo primero, quando
el luez sin auer sido sobornado,
ni tenido dolo, sino por imperi-
cia, y negligencia culpable juzgõ
vna causa indeuidamente, y el
ofendido tiene accion para pedir
los daños. Es probable, que no se
entiende del luez arbitro. Lo se-
gundo, quando de la casa que vno
habita, se echa algo que dañe al
que passa, o si teniendo colgado
algo por donde se haze camino
se cac, y haze daño, y deue pagar-
lo. Lo tercero, quando de la nauẽ
se arroja cosa que dañe al que
passa cerca della, y deue pagarle
duplum talis damni. Dichas accio-
nes

nẽs, aunque competan al he- mas no contra los herederos del
redero del que recibio el daño, que lo causõ.

TOMO SEGUNDO DEL PERFECTO CONFESSOR, Y CVRA DE ALMAS.

LIBRO QVARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Eclesiasticos.

PARTE PRIMERA.

*De los de Prima Tonsura, y Ordenes menores, Bene-
ficiados, Subdiaconos, Diaconos,
y Sacerdotes.*

TRATADO PRIMERO.

De los de Prima Tonsura.

orden de la Iglesia deuen traer
abierta, significa que deuen tener
pureza de vida.
§. II.
Sus requisitos.
Pide quatro requisitos. El pri-
mero, persona bautizada, por ser
el bautismo puerta de los demas
Sacramentos. El segundo, que pre-
ceda la confirmacion, no para su
valor (porque el Derecho no lo
expresa) y porque los Doctores
conuienen en que el caracter de
la confirmacion no se requiere
para el valor de los demas Sacra-
mentos (sino para la decencia y y
congruẽcia. Algunos dizen ser
pecado mortal recibir a tabien-
das